
WOLF PAUL
(Universidad de Francfort)

Las dos caras de la teoría jurídica marxista

La siguiente aportación constituye un intento de inventario. En él se sostiene la tesis de que, en la historia de su desarrollo, la teoría marxista ha sufrido un cambio de paradigma, que obliga a diferenciar la concepción original fundada por Marx (II) de la posterior «evolución marxista-leninista». Este doble sentido de la teoría jurídica marxista —que no siempre es externamente reconocible en la línea fronteriza que separa las interpretaciones «occidentales» de las «orientales» (I)— obedece a razones históricas y sistemáticas. Tal ambigüedad es atribuible en primer lugar a las reelaboraciones hechas por los marxistas del socialismo real tras la revolución de Octubre (IV y V), pero puede también ser asociada, *cum grano salis*, a una aporía inherente a la misma concepción marxiana (III).

I. LA SITUACIÓN DE LA TEORÍA JURÍDICA MARXISTA HOY

La teoría jurídica marxista no se convirtió en la Europa occidental en objeto de un interés científico amplio hasta la década de los 60. Los primeros impulsos llegaron de Italia y de Alemania (1). Fueron inspirados por

(1) Los promotores de la evolución eran en Italia: Umberto CERRONI, *Marx e il diritto moderno*, Roma 1962; en Francia: Nicos POULANTZAS, «A propos de la théorie marxiste du droit», en *Marx et le droit moderne*, APD XII, 1967; en Alemania: Ernst BLOCH, *Naturrecht und menschliche Würde*, Frankfurt 1961 (*Derecho Natural y Dignidad Humana*, traducción del alemán por Felipe González Vicen, Madrid 1980); Werner MAIHOFER, *Demokratie im Sozialismus. Recht und Staat in Denken des jungen Marx*, Frankfurt 1968.

filósofos como Galvano della Volpe y Lucio Colletti, Ernst Bloch y Herbert Marcuse, Jean-Paul Sartre, Merleau-Ponty y Althusser, e impulsados por movimientos políticos como el estudiantil y más tarde el eurocomunismo. La teoría jurídica marxista se convirtió en el *topos* de un discurso que se extendió rápidamente por toda Europa (2). Entretanto la discusión no se limita ya exclusivamente a Europa (3).

(2) España: M. ATIENZA, «La crítica de Marx a los derechos humanos», en: *Sistema*, N.º 37 (1980); J. R. CAPELLA, Prólogo a P. I. Stutschka, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, Barcelona 1976; *Materiales para la crítica de la Filosofía del Estado*, Barcelona 1976; ELIAS DIAZ, «Marx y la teoría marxista del derecho y del Estado», en: *Sistema*, N.º 34 (1980); revisada, cap. IV de su libro *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid 1984; F. GONZÁLEZ VICEN, «Bloch y el Derecho Natural», en *Sistema*, N.º 27 (1978); *De Kant a Marx. Estudios de Historia de las Ideas*, Valencia 1984; J. PÉREZ ROYO, «Estructura-sobreestructura», en: *Sistema*, N.º 20 (1977); Nicolás LÓPEZ CALERA, «Gramsci y el derecho», en: *Sistema*, N.º 32 (1979); V. ZAPATERO, *En torno a E.B. Pasukanis*, presentación de E.B. Pasukanis, *Teoría general del Derecho y Marxismo*, Barcelona 1976. Francia: K. STOYANOVITCH, *Marxisme et droit*, París 1964; N. POULANTZAS, «Dialectique et Nature des choses», en: *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, Tome XII (1964), págs. 247 ss.; B. EDELMANN, *La práctica ideológica del Derecho. Elementos para una teoría marxista del Derecho*, Madrid 1980; M. MIAILLE, *Une introduction critique au droit*, París 1977; M. BOURJOL et al., *Pour une critique du Droit*, Grenoble 1978. Italia: U. CERRONI, «Marxisme et droit. Considérations histórico-critiques», en: *Archives de Philosophie du Droit*, T. XII, París 1967; «Marxismo y Derecho», en: *La libertad de los Modernos*, Barcelona 1972, págs. 110 ss.; *Il pensiero giuridico sovietico*, Roma 1969; BOBBIO, N., «Appunti per la introduzione al dibattito su marxismo e diritto», en: *Problemi della sanzione. Società e diritto in Marx* (varios autores) Atti del XII Congresso Nazionale della Società italiana di Filosofia giuridica e politica, Vol. I, a cura de R. Orecchia, Roma 1978, págs. 123 ss.; N. BOBBIO y R. TREVES, «Teoría del derecho y sociología del derecho in Marx», en: *Sociologia del Diritto* V (1978), N.º 2, págs. 279-294; Riccardo GUASTINI, *Marx. Dalla Filosofia del Diritto alla Scienza della Società*, Bologna 1974; *Marxismo e teoría del diritto*, Bologna 1980; P. BARCELLONA y G. COTTURI, *El Estado y los Juristas* (trad. cast. de J. R. Capella), Barcelona 1976. Inglaterra: M. CAIN, «The main themes of Marx' and Engels' Sociology of Law», en: *British Journal of Law and Society*, 1 (1974), N.º 2, págs. 136-148; M. CAIN y A. HUNT, *Marx and Engels on Law*, London 1979; HUGH COLLINS, *Marxism and Law*, Oxford—New York 1984; A. FRASER, «The Legal Theory we need now», en: *Socialist Review* 1978; P. Q. HIRST, «Marx and Engels on law, crime and morality», en: Walton, P. y Young, J. (eds.), *Critical Criminology*, London 1975; R. KINSEY, «Marxism and the Law: Preliminary Analyses», en: *British Journal of Law and Society* 5 (1978), págs. 202 ss.; P. PHILLIPS, *Marx and Engels on Law and Laws*, Oxford 1980. Suecia: G. ELWIN y D. VICTOR (eds.), *Rätt och marxism*, Lund 1978. Alemania: N. REICH, *Marxistische Rechtstheorie*, Tübingen 1973; *Sozialismus und Zivilrecht*, Frankfurt 1972; O. NEGTE, D. BÖHLER, W. PAUL, H. ROTTLEUTHNER, J. PERELS, T. BLANKE, I. MAUS en: *Probleme der marxistischen Rechtstheorie*, ed. H. Rottleuthner, Frankfurt 1975; E. OSBORG, *Zum Verhältnis von Recht und politischer Ökonomie. Ansatz zu einer materialistischen Rechtstheorie*, Diss. Frankfurt 1972; W. PAUL, «Die marxistische Rechtstheorie — Wissenschaft oder Philosophie des Rechts? in: *Rechtstheorie, Beiträge zur Grundlagendiskussion*, ed. por G. Jahr y W. Maihofer; *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts. Intention, Aporien und Folgen des Rechtsdenkens von Karl Marx — eine kritische Rekonstruktion*, Frankfurt 1974; «¿Existe la teoría marxista del derecho?» en: *Sistema*, N.º 33 (1979); «Marx versus Savigny», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N.º 18-19 (1978-79).

Las consecuencias de este desarrollo para la concepción de la teoría jurídica marxista son aún difíciles de apreciar. La variedad de los puntos de partida de investigación, lo contradictorio de las precomprensiones hermenéuticas y la disparidad de los intereses políticos implicados han conducido a resultados divergentes, y han impedido interpretaciones uniformes consistentes (4). El discurso, sin embargo, se ha mostrado productivo en una doble vertiente:

1. La teoría jurídica marxista se puede considerar hoy —también en los Estados «burgueses»— científicamente acreditada. Tras largos años de ser ignorada y anatematizada por la práctica y la ciencia jurídica establecidas, que le negaban toda dignidad científica, e incluso de colgarle el sambenito en alguna suprema decisión judicial de ser una «*Un-rechtstheorie*» (5), la posición marxista puede ser hoy considerada como científicamente legítima en el debate teórico-jurídico y en la lucha por conseguir soluciones jurídicas para los conflictos sociales.

2. La teoría jurídica marxista puede considerarse hoy como científicamente constituida. Después de largos años de inseguridad, en los que a causa de los pocos y fragmentarios documentos de una teoría jurídica sistemática existentes en la obra de los clásicos Marx y Engels, así como de las muchas inconsistencias y disparidades dentro de la tradición del pensamiento jurídico marxista, no dejaron de albergarse serias y decisivas dudas sobre la existencia de una teoría jurídica marxista específica (6), investigaciones intensivas, sobre todo de la obra de Marx, pudieron aportar clarificaciones fundamentales. Estas permiten hacer afirmaciones, susceptibles de lograr un consenso, relativas al estatuto epistemológico.

(3) Estados Unidos: P. BEIRNE y R. QUINNEY, *Marxism and Law*, New York 1982; Brasil: R. LYRA FILHO, *Direito do Capital e Direito do Trabalho*, Porto Alegre 1982; *Meu amigo Karl, Dialogo com Marx sobre o Direito*, Porto Alegre 1983; Australia: E. KAMENKA, *Marxism and Law*, 1985; Argentina: A. KOHEN, *Marxismo, Estado y Derecho*, Buenos Aires 1972; C. M. VILAS, *Derecho y Estado en una economía dependiente*, Buenos Aires 1974; E. GARCÍA MENDEZ, «La teoría del Estado en América Latina», en: *Sistema*, N.º 60/61 (1984).

(4) cf. Elías DÍAZ, «Marx y la teoría marxista del Derecho», en: *Sistema*, N.º 38/39 (1980), págs. 29 ss.; M. ATIENZA y RUIZ MANERO, «Marxismo y Ciencia del Derecho», en: *Sistema*, N.º 64 (1985), pág. 3.

(5) Véase la sentencia histórica del Tribunal Constitucional Federal de Alemania del 17 de agosto de 1956 declarando la inconstitucionalidad del Partido Comunista de Alemania, en: *BVerfGE* Vol. 5, pág. 8.

(6) p. e. Norberto BOBBIO, *Appunti per una introduzione al dibattito su marxismo e diritto*, op. cit. (nota 3); «Teoría del derecho y sociología del derecho in Marx», en: *Rivista de Sociologia del Diritto*, V/1978/2 págs. 279-294.

gico, la metodología y las manifestaciones sistemáticas principales de la teoría jurídica marxista (7).

Aunque los esfuerzos hermenéuticos y de reconstrucción sistemática en absoluto han terminado aún, se puede afirmar hoy que el discurso neomarxista ha logrado, en lo fundamental, las metas que se propuso hace 20 años (8): la constitución y sistematización de la teoría jurídica marxista como teoría científica, un método de investigación y un punto de partida explicativo. La teoría jurídica marxista se ha convertido en un concepto dentro de la comunidad de comunicación de las ciencias jurídicas.

Esta evolución de la teoría jurídica marxista en los llamados Estados burgueses se ha cumplido con relativa independencia y creciente distancia crítica respecto de la evolución en los llamados Estados socialistas (9). La relación existente entre ambos procesos no ha sido científicamente explicada. Lo que está claro es que han producido dos concepciones diferentes de la teoría jurídica marxista, con planteamientos muy contrapuestos sobre sus contenidos, sus objetivos, sus fundamentos y sus tareas. Inequívocamente existen hoy dos conceptos de teoría jurídica marxista, que se diferencian entre sí en rasgos fundamentales. Las interpretaciones que rivalizan por la autenticidad generalmente chocan entre sí de forma polémica. Las argumentaciones empleadas son a primera vista poco concluyentes: mientras que para la perspectiva del socialismo de Estado la interpretación neomarxista de la teoría jurídica marxista representa una falsificación idealista-burguesa, una deformación y una banalización (10), para la perspectiva neomarxista la institucional «Teoría general marxista-leninista del Estado y del Derecho» se ha convertido en lo contrario de una teoría jurídica marxista, esto es, en una ciencia de legiti-

(7) cf. W. PAUL, «¿Existe la teoría marxista del derecho?», en: *Sistema*, N.º 33 (1979), pág. 84.

(8) cf. U. CERRONI, «Marxisme et droit, en: *APD*, XII (1967), págs. 131 ss.

(9) cf. p.e. *Teoría general marxista-leninista del Estado y del Derecho* ed. Academia de las Ciencias de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, 4 vols., Moscú 1970; *Marxistisch-leninistische Staats- und Rechtstheorie*, ed. Institut für Theorie des Staates und des Rechts der Akademie der Wissenschaften der DDR, Berlin 1977; Sobre el desarrollo histórico, véase D. PFAFF, *Die Entwicklung der sowjetischen Rechtstheorie*, Köln 1968; F. Ch. SCHRÖDER, «Fünfzig Jahre sowjetische Rechtstheorie», in: *50 Jahre Sowjetrecht*, ed. por R. Maurach y B. Meissner, Stuttgart 1969.

(10) cf. p. e. I. SZABO, «Marx et la théorie marxiste "moderne" du droit», en: *APD*, XII (1967), págs. 163 ss; W. A. TUMANOW, *Kritik der bürgerlichen Rechtsideologie*, Colonia 1975 (Moscú 1971); K. A. MOLLNAU, *Vom Aberglauben der juristischen Weltanschauung*, Berlin 1974.

mación y propaganda (11). El uso exclusivamente político de la teoría jurídica marxista en el socialismo de Estado —este es el reproche principal— ha tenido como consecuencia la desactualización de sus intenciones y contenidos científicos («dogmatismo») además de un apreciable desinterés por el tratamiento científico de los teóricos fundadores Marx y Engels.

Las polémicas de este tipo aparecen, en primer lugar, globales y superficiales. Ahora bien, son indicio de una diferencia principal en la comprensión de la teoría jurídica marxista. La pretensión de dotar de carácter científico a la teoría jurídica marxista es seriamente discutida, ya que entra en contradicción con el uso ideológico que hace de ella el socialismo institucionalizado. El espíritu científico, creador y revolucionario de la teoría jurídica marxista — su rasgo constitutivo fundamental desde Marx— contradice su abierta ideologización a través de un epigonismo revestido de ropajes científicos, que se considera administrador de eternas y canonizadas verdades sobre el derecho, y presenta su historicismo y positivismo como el término final del conocimiento científico-jurídico. La teoría heurística contradice su transformación en un sistema de conocimientos totalizados y verdades apodícticas (12). La teoría jurídica marxista muestra por tanto dos caras y en absoluto está decidido cual de ellas es la verdadera y auténtica.

En lo que sigue no intentaremos decidir acerca de este problema. Pretendemos estudiar el problema histórico de cómo se produjo dicho cisma en la concepción de la teoría jurídica marxista. Para ello es preciso repasar la historia del desarrollo de la teoría jurídica marxista desde su constitución por Karl Marx y su «evolución posterior», a través de la teoría del socialismo real. En este contexto se define la tesis de que las transformaciones, arriba mencionadas, de la teoría jurídica crítica en una ciencia positivista de legitimación del llamado derecho socialista, siguen imperativos prácticos, pero también pueden encontrar una fundamentación dentro de la lógica del pensamiento marxiano (13).

(11) cf. T. BLANKE, «Rechtstheorie und Propaganda», en: *Kritische Justiz* 1979/4, págs. 401 ss.; W. PAUL, «Das Programm marxistischer Rechtstheorie», en: *Marxistische und sozialistische Rechtstheorie*, ed. por N. Reich, Frankfurt 1972, págs. 202 y ss.

(12) cf. J. P. SARTRE, *Critique de la raison dialectique. Questions de méthode*, París 1960, págs. 27 y ss.

(13) cf. D. BÖHLER, *Metakritik der Marxschen Ideologiekritik*, Frankfurt 1971, págs. 187 y ss.

II. LA CONCEPCIÓN ORIGINAL DE LA TEORÍA JURÍDICA MARXISTA

La teoría y el método de Marx, denominado por él mismo «crítica» (14) corresponden al tipo de conocimiento propio de la «crítica de la ideología». Pues, con independencia del objeto de investigación al que se dedique, la filosofía del derecho de Hegel o la economía política, los derechos civiles en Francia o los de los trabajadores en Inglaterra, esta teoría de Marx siempre procede en la forma de una crítica que cuestiona analíticamente por detrás de las estructuras ideológicas, siempre descubre tras los fenómenos ideológicos su vinculación material con intereses, es decir, dependencias de tipo social —especialmente económico—, que le son impuestas al hombre según la distribución de la propiedad establecida. Marx no entiende la «ideología» —al modo de la doctrina tradicional de la ideología a partir de Francis Bacon— como perturbaciones de la conciencia cognoscitiva a través de las emociones, el lenguaje, etc., ni tampoco, siguiendo la línea de Maquiavelo, como engaño consciente del pueblo por parte del soberano gobernante o de las élites clericales, sino como falsa conciencia que mistifica el auténtico proceso vital, como ilusión creada por el modo de producción dominante en favor del interés de las clases en el poder. Ideología significa para Marx «una no verdad realmente existente», que determina al individuo casi causalmente como un poder «independiente del querer y andar de los hombres, orientador incluso de este querer y andar» y que tiene el efecto de la alienación (15). Entre los mecanismos de la alienación se cuenta también el derecho, que es para Marx la forma de conciencia ideológica por excelencia y, como tal, objeto de su «crítica».

2. Constitutiva de la teoría marxista es su referencia incondicional a la práctica social. Se entiende a sí misma como «teoría con intención práctica» (J. Habermas). Ello significa que representa un tipo de teoría que sustituye la tradición occidental a propósito de la teoría (16), cuya concepción, después de su renovación por Schelling, aun influía en los grandes filósofos del idealismo alemán. La teoría consistía, entonces, en una mera «contemplación» del mundo, en una actitud cognoscitiva estrictamente contemplativa, separada del ámbito de los intereses y actuaciones

(14) *Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, en: *Die Frühschriften* (ed. S. Landshut), Stuttgart 1953, pág. 209.

(15) La Ideología Alemana, en: *Die Frühschriften, op. cit.*, págs. 384 y ss; 362 y ss.

(16) M. HORKHEIMER, «Traditionelle und kritische Theorie», en: *Kritische Theorie der Gesellschaft*, Vol. II, 1968.

prácticas. Frente a ello, Marx postula que no es suficiente haber interpretado el mundo de forma diferente, sino que es preciso «transformarlo» (tesis 11 sobre Feuerbach). Por consiguiente la teoría tiene que reflejar su relación con la praxis, establecer su mediación con la praxis, demostrar a través de la práctica la «verdad» y el «carácter terrenal de su pensamiento» (tesis 2 sobre Feuerbach). De esta forma se explica el interés por la política —característico en Marx y que articula el análisis teórico con la práctica—, por el manifiesto programático y por el compromiso práctico con el movimiento obrero. Este es, para él, «el movimiento, que se desarrolla ante nuestros ojos», de la emancipación humana, la práctica que demuestra la verdad de la teoría realizándola (17). Esta concepción de la teoría marxista como «articulación teoría-praxis» (Ernst Bloch) (18) es característica de la teoría jurídica marxista. Está guiada por la intención transformadora práctico-crítica. No se contenta con denunciar el derecho como forma de conciencia ideológica a través del análisis de las situaciones de intereses materiales que hay en su base, sino que apunta a cambios reales en las relaciones en que no hay libertad. La «crítica del derecho» que Marx persigue es el desciframiento social-analítico de la forma y función ideológica del derecho con el propósito de la emancipación práctica.

3. Metodológicamente, la teoría jurídica marxista, a diferencia de las teorías del normativismo jurídico y del positivismo sociológico, está concebida, concretamente, como teoría crítica de la sociedad y como análisis histórico-materialista del derecho. Es característico de ella aproximarse a los fenómenos ideológicos con esquemas generalizadores y totalizadores, examinar el fenómeno singular en el marco de una totalidad (19). Consiguientemente, no analiza los fenómenos jurídicos (normas, decisiones, dogmas, teorías, códigos) de forma aislada como estructuras ideológicas o como formas lingüísticas o unidades de sentido independientes y comprensibles por sí solas. Antes bien, los estudia en el contexto de sus correspondientes condiciones sociales —económicas, políticas y culturales— de formación, efectos y funcionamiento, y los presenta en la unidad superior del conjunto evolutivo de la totalidad social. Este análisis los hace aparecer como estructuras sociales vivas de actuación dentro de un todo, las cuales, por su parte, serán imprescindibles para la posterior reconstrucción del todo. Este procedimiento, empero, no sirve

(17) cf. El manifiesto comunista, en: *Die Frühschriften*, op. cit., págs. 531, 538.

(18) E. BLOCH, «Der Wissenschaftsbegriff des Marxismus», en: *Philosophische Aufsätze zur objektiven Phantasie*, Gesamtausgabe Vol. 10, Frankfurt 1969, pág. 354.

(19) J. P. SARTRE, *Question de méthode*, op. cit. (nota 12), pág. 27 y ss.

para la simple explotación del conocimiento empírico de hechos y funciones del derecho, sino para el objetivo crítico-ideológico: el correspondiente derecho, en su pretensión ideal de garantizar justicia, es confrontado con la realidad social de esta pretensión, es decir, con su unilateralidad económica real y, por ello, denunciado como forma real de encubrimiento y legitimación de los intereses de clase dominantes, justamente como «ideología» (20). La explicación del fenómeno jurídico desde la estructura básica material actúa como revelación de su situación de clase y por tanto de su carácter ideológico. En este aspecto el materialismo histórico es heurístico, sus esquemas y su saber acumulado cumplen exclusivamente el papel de principios regulativos en el procedimiento crítico-ideológico del conocimiento (21).

4. La «crítica del derecho» detectora y denunciadora, concebida por Marx, recibe su fuerza de convicción, en última instancia, de su finalidad normativa y ética. La teoría jurídica marxista es irrenunciablemente «análisis con lema» (Ernst Bloch) (22), el compromiso categórico es constitutivo suyo. Apunta al escándalo social *par excellence*, el dominio del hombre sobre el hombre. La crítica pretende descubrir y cambiar las relaciones de dominio que la forma jurídica encubre. No se propone cambiarlas de cualquier modo o haciendo compromisos, sino de forma «radical» y de acuerdo con la dignidad humana, es decir, según el lema del imperativo categórico, reformulado por Marx: «Abolir todas las relaciones en las que el hombre es un ser humillado, esclavizado, abandonado, despreciado» (23). Por medio de la crítica marxista, la participación ideológica de la forma jurídica en la institucionalización, legalización e imposición de estructuras de negación de la libertad debe ser suprimida. «De esta manera la nueva tesis marxiana del *homo mensura* es el criterio más decisivo de parcialidad, aquella verdad, que... en el concepto mismo de la ciencia se denominaba humanismo real, realismo humano» (Ernst Bloch) (24). También en la totalización histórico-materialista del conocimiento del desarrollo de la historia es renovado este punto orientativo de la crítica del derecho: la «extinción del derecho» converge con la sociedad sin clases de los individuos libremente asociados, con el tránsito del «reino de la necesidad» al «reino floreciente de la libertad» (25).

(20) p. e. *La Ideología Alemana*, en: *Die Frühschriften*, op. cit., págs. 373 y ss.

(21) J. P. SARTRE, *Question de méthode*, op. cit. (nota 12), págs. 27.

(22) «Marx, aufrechter Gang, konkrete Utopie, Vortrag zum 150. Geburtstag von Karl Marx» (1968), en: *Politische Messungen*, Gesamtausgabe, Bd. 11, pág. 451.

(23) op. cit. (nota 14), pág. 216.

(24) op. cit. (nota 18), pág. 355.

(25) *El Capital*, Vol. III, cap. 48, Berlin 1961, pág. 873.

III. LA TRANSFORMACIÓN CIENTIFICISTA DE LA TEORÍA JURÍDICA MARXISTA POR MARX.

El paradigma científico de una teoría del derecho crítica y emancipadora, esbozado aquí con ayuda de sus características gnoseológicas, ha sido mostrado por Marx en muchos ejemplos. En ellos se ocupó, entre otras cosas, de la filosofía del derecho de Hegel, la ciencia del derecho de Hugo y Savigny, trabajos legislativos de Prusia y sus provincias, las constituciones de los derechos humanos y civiles de Francia, el derecho civil general, especialmente el derecho contractual y de sucesiones, la legislación fabril de Inglaterra, el programa político-jurídico del partido obrero alemán (26). Al hacer, sobre todo, sus críticas jurídicas posteriores, Marx revisa su criterio inicial de una manera que puede ser considerada aporética (27) y que tendría graves consecuencias para el destino futuro de la teoría jurídica marxista. Ya en Marx, pero principalmente con los marxistas del socialismo real, la teoría jurídica marxista experimentó un cambio científicista de probadas repercusiones antiemancipadoras.

Para conseguir su propósito ideológico-crítico, Marx ha de analizar, como ya se ha dicho, los fenómenos jurídicos a partir de sus relaciones histórico-sociales. Desde mediados de los años 40 Marx se basa cada vez más en un modelo explicativo fijo (28), según el cual todos los fenómenos son contemplados en dependencia de la evolución general progresiva conducida por una «ley natural». La «ley» objetiva, que determina la historia, es de naturaleza económica: la dialéctica de las fuerzas productivas y las relaciones de producción. El proceso de producción condiciona la estructura clasista de la sociedad, su superestructura institucional e ideológica, las luchas de clases y el proceso revolucionario subsiguiente. Con esta reducción metódica de todos los fenómenos sociales a un último nivel causal y explicativo entendido de manera económica, Marx pretende haber «observado» y «explicado» el proceso de la evolución social con la misma exactitud que los científicos de la naturaleza, y haber así descubierto «la ley del movimiento económico de la sociedad moderna» (29).

(26) Véase la antología de los textos clásicos de la teoría del derecho de Marx y de Engels editada por Hermann KLENNER, *Vom Recht der Natur zur Natur des Rechts*, Berlin 1984, págs. 79 y ss.

(27) D. BÖHLER, *op. cit.* (nota 13).

(28) cf. W. PAUL, *Marxistische Rechtstheorie als Kritik des Rechts*, *op. cit.* (nota 2), págs. 164 y ss.

(29) *El Capital*, vol. I, prólogo a la primera edición.

Marx declara aquí la comprensión científicista de sí mismo, en la medida en que atribuye a su teoría un total conocimiento causal objetivo del proceso social, del que sólo hace falta deducir explicaciones. Esto tiene como consecuencia que su planteamiento sea aporético, ya que la «explicación» y «evolución» lineal, científico-materialista, de los fenómenos sociales de la producción socavan la pretensión de la crítica de la ideología de denunciar las ideologías existentes en el marco de los análisis de la situación social y de llevar a cabo prácticamente una ilustración transformadora. La autocomprensión científicista de Marx, que causa la imprensión de un saber ya totalizado, contradice claramente su intención crítico-emancipadora y su principio heurístico. El concepto de crítica jurídica marxista, como análisis político-económico concreto y negación dialéctica de las condiciones y estructuras jurídicas existentes en la sociedad burguesa, es desplazado en Marx cada vez más por una doctrina general histórico-materialista del derecho, que interpreta todo derecho de forma objetivista y científico-positiva a través de una reducción a la última instancia económica.

Esta reducción ve el derecho sólo unidimensionalmente, es decir, de manera lineal-causal como producto de la producción material (30). La superestructura pierde todo significado autónomo, no existe una tensión dialéctica con respecto a la base real. Todo derecho es ahora ideológico, «nada más que la expresión ideal de las relaciones materiales dominantes, es decir, las relaciones que llevan a una clase al poder, por consiguiendo las ideas de su dominio» (31). A este pensamiento radicalmente reduccionista del «nada más que» corresponde también el «hilo conductor» de sus estudios que Marx indica (32): «En la producción social de su existencia los individuos entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un determinado nivel de desarrollo de sus fuerzas materiales de producción. La totalidad de estas relaciones de producción forman la estructura económica de la sociedad, la base real, sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política, y a la que corresponden determinadas formas sociales de conciencia. La forma de producción de la vida material condiciona en suma, el proceso social, político y espiritual de la vida.

(30) Ya poco después de su muerte, F. Engels tuvo que defender el pensamiento de Marx de la crítica de científicismo (cf. «Carta a Conrad Schmidt del 27 de Octubre de 1890» en: *Marx-Engels-Werke*, vol. 37, pág. 492; también «Carta a Franz Mehring del 14 de julio de 1893», en: *Marx-Engels-Werke*, vol. 39 pág. 98), un hecho que apenas puede valorarse como prueba en contra respecto al reproche de aporético.

(31) *La Ideología Alemana*, op. cit. (nota 15), págs. 373-374.

(32) *Introducción a la Crítica de la Economía Política* (1859).

No es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino al contrario es su existencia social la que determina su conciencia».

Este pensamiento genético-histórico positivista del «materialismo histórico» contradice la intención crítica dialéctica de Marx, ya que no se implanta en la mediación histórica, sino que por «inversión» de Hegel convierte lo «real material» en su principio peculiar, del que puede derivarse toda la esfera de la mediación histórica. Esta aporía en el planteamiento de Marx, que, después de las idealistas, produce ahora «mistificaciones» materialistas de la historia, sobre todo del contexto jurídico-social (33) es en la mayoría de los casos desplazada, en cuanto a su significación sistemática para la interpretación de la teoría jurídica marxista, y no es tomada en serio. La versión dogmática, favorecida por este hecho, del materialismo histórico como un reduccionismo materialista y una filosofía historicista de la historia, comprobable a menudo en citas de Marx acerca de la teoría jurídica, ha marcado el camino a una gran parte de las reinterpretaciones y reformulaciones posteriores de la teoría marxista.

El ejemplo más conocido de sucesión ortodoxa de Marx es la «crítica de los conceptos jurídicos fundamentales» de Eugen Paschukanis (34), obra que realiza el análisis de la forma jurídica análogamente al análisis de la forma de mercancía en *El capital*, mediante una reducción materialista del derecho a la forma contractual en la relación entre poseedores de mercancías, generalmente en la forma de una reducción de la superestructura jurídica al modelo del mercado de la sociedad de intercambio mercantil. Paschukanis muestra aquí constantemente el paradigma materialista histórico de una reducción teórico-social, aunque —como indicaremos más adelante— manteniendo el principio antipositivista, crítico-ideológico, a diferencia de la doctrina estalinista.

Ejemplos más recientes de recepción del reduccionismo materialista-histórico se pueden encontrar frecuentemente en el discurso neomarxista de los años 60 y 70. Aunque en pocas ocasiones realizadas de forma pura y consistente, las «reductions á l'instance économique» (Poulant-

(33) En este sentido E. Bloch critica el planteamiento reduccionista de Marx en: *Geist der Utopie*, Neuauflage der zweiten Ausgabe, Frankfurt 1964, pág. 301.

(34) *Teoría general del Derecho y Marxismo. Tentativa de una Crítica de los Conceptos fundamentales del Derecho*. Moscú 1924. Primera edición alemana Wien y Berlin 1929; 2.ª edición Frankfurt 1969. Traducción castellana de Virgilio Zapatero, Barcelona 1976.

(34a) cf. W. PAUL y D. BÖHLER, «Rechtstheorie als kritische Gesellschaftstheorie. Aktualität und Dogmatismus der marxistischen Rechtstheorie am Beispiel von Eugen B. Paschukanis», en la revista: *Rechtstheorie* 3/1972, N.º 1 págs. 75 y ss.

zas) forman el tópico dominante de los intentos, por lo demás habitualmente variados, de reconstruir la teoría jurídica marxista como «doctrina base-superestructura». La variante más destacada la representa la interpretación del estructuralismo francés (35). En Alemania occidental surgió, bajo signos deduccionistas y reflectivos, una estricta ortodoxia marxista (36). En Alemania oriental, la teoría jurídica marxista se ha desarrollado de forma más bien encubierta, concretamente mediante una discusión específica de «forma-contenido» (37). En los países socialistas sin embargo, a excepción de unos pocos planteamientos (38), falta una tradición ortodoxa que suele cultivarse en las filosofías del derecho de los países occidentales: el esfuerzo hermenéutico ortodoxo sobre la obra teórico-jurídica de Karl Marx (39).

IV. LA TEORIA DEL DERECHO MARXISTA EN LA DISPUTA SOBRE LOS FUNDAMENTOS EN LA CIENCIA JURIDICA SOVIETICO-MARXISTA

La concepción científicista de la teoría jurídica marxista como sociología jurídica materialista-histórica representa, precisamente porque sigue exclusivamente el modelo de un análisis reduccionista político-económico y una interpretación historicista de la historia, una desnaturalización objetivista del paradigma originario. Con ella la «crítica del derecho» dia-

(35) cf. p. e. L. ALTHUSSER y E. BALIBAR, *Lire le Capital*, París 1968. Véase ahora sobre el marxismo jurídico althusseriano M. ATIENZA y J. RUÍZ MANERO, «Marxismo y ciencia del Derecho», en: *Sistema* N.º 64 (1985), págs. 28 y ss.

(36) cf. p. e. O. NEGTE, «Thesen zur marxistischen Rechtstheorie», en: *Kritische Justiz* 1973, N.º 1, págs. 1 y ss.; H. WAGNER, *Recht als Widerspiegelung und Handlungsinstrument*, Köln 1976; H. GERSTENBERGER, «Elemente einer historisch-materialistischen Staatstheorie», en: *Kritische Justiz* 1972, N.º 2, págs. 125 y ss.

(37) Véase p. e. «Rechtsbegriff und Rechtsnorm», Internationales Symposium des Instituts für Staats- und Rechtstheorie vom 12. bis 14. 5. 1966 in Jena, *Wiss. Veröffentlichungen der Friedrich-Schiller-Universität Jena*, Jahrgang 15/1966, Heft 3, ed. por Gerhard Haney.

(38/39) En el pasado los marxistas socialistas no se han dedicado ni a la interpretación sistemática y metodológica ni —por lo menos— a la compilación de los textos fragmentarios de la teoría jurídica de Marx y Engels, por buenas razones. En vez de tratar la obra de Marx y Engels científicamente, las publicaciones socialistas la trataban políticamente, es decir, en forma de una mera antología de textos para una teoría general marxista-leninista del derecho (véase nota 9). Ejemplo ya clásico de este tipo de teoría «marxista» es: H. KLENNER, *Der Marxismus-Leninismus über das Wesen des Rechts*, Berlin 1954. Hoy se puede constatar un cierto cambio. Han salido recientemente por lo menos dos trabajos que de cierto modo rompen con esa tradición: I. SZABO, *Karl Marx und das Rechts*, Berlin 1981 (Budapest 1976); H. KLENNER, «Der Jurist Marx auf dem Wege zum Marxismus; Marx-Engels-Anthologie zur Natur des Rechts», en: *Vom Recht der Natur zur Natur des Rechts*, Berlin 1984, págs. 68 y ss.; 79 y ss.

léctica y la teoría-praxis emancipadora de Marx se convirtió en «ciencia» objetiva, es decir, en una ciencia del proceso universal, que explica el derecho, al igual que otros fenómenos sociales —y al mismo tiempo su totalidad como historia—, a partir de una estructura causal determinante «en última instancia» (Engels) (40), disponiendo de esta forma de un esquema explicativo que conoce las «leyes objetivas» del proceso social, así como las tendencias objetivas de movimiento y evolución en la sociedad, y que permite pronósticos científicos.

Bajo el predominio de este modelo ideal de la ciencia, se realizó aquel cambio específico de identidad de la teoría jurídica marxista que, en evolución ulterior a través del marxismo soviético, leninista y estalinista, habría de mostrarse como una auténtica revisión, esto es, como un cambio definitivo de paradigma.

El marxismo soviético puso fin a la ambivalencia en el concepto de la teoría jurídica marxista motivada por un enfoque aporético de Marx y manifestada *in actu* en diferentes análisis jurídicos. El marxismo soviético convirtió la comprensión científicista en el paradigma único y exclusivamente válido, con graves consecuencias para la forma, método y función de la teoría jurídica marxista.

Las consecuencias sistemáticas de este método surgieron claramente en la llamada «evolución ulterior» de la teoría jurídica a través de los marxistas del socialismo real (41). Bajo las condiciones de la práctica política, que tuvo que garantizar con medios estatales y jurídicos los frutos de la revolución de Octubre y la implantación del socialismo en un país subdesarrollado, así como bajo las directrices ideológicas de los líderes políticos Lenin y Stalin, la teoría jurídica marxista fue reformulada definitivamente de los años 20 a los 30. A continuación esbozamos brevemente la historia de esta reformulación para ilustrar el giro científicista que hasta hoy determina de forma indiscutible la teoría jurídica marxista soviética.

(40) Carta a Bloch del 21/22 de septiembre 1890, en: K. MARX y F. ENGELS, *Ausgewählte Schriften*, Berlin 1958, Vol. II, pág. 458.

(41) cf. I. W. PAWLOW, «Die Entwicklung der sowjetischen Rechtswissenschaft im Verlauf von 40 Jahren», en: *Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst* 7/1958, N.º 4 (= Sowjetskoje gossudarstwo; Prawo 1957, N.º 11); véase también J. N. HAZARD, en: *Soviet Legal Philosophy, Introduction*, Cambridge/Mass. 1951, págs. XVII y ss.; R. SCHLESINGER *Soviet Legal Philosophy. Its social background and development*, London. Luda ed. 1951, págs. 36 y ss.

La reformulación se constituye a lo largo de una disputa sobre los fundamentos (42) entre los juristas soviético-marxistas, única en la historia del derecho soviético. Esta polémica, que tuvo lugar entre la *izquierda marxista* (43) ortodoxa (Goichbarg, Reisner, Stutschka, Paschukanis) y la *derecha estalinista* (44) (Wyschinski, Alexandrov, Galansa, Strogovitsch), fue el intento de «aplicar» la teoría jurídica marxista a la situación histórica de la Unión Soviética y determinar con sus categorías tanto el rol revolucionario como también el postrevolucionario del derecho. Simultáneamente la teoría jurídica marxista misma se puso en discusión, en tanto que a la revolución social de 1917 le correspondió, según su autocomprensión histórico-materialista, el significado de una prueba y verificación prácticas de la teoría marxista. La revolución histórica de Octubre fue según Lenin la «prueba de la verdad» de la teoría marxista, la cual representa la puerta al «reino de la libertad», la sociedad libre sin clases bajo la autoadministración y el autogobierno de los productores libremente asociados, donde derecho y Estado ya no tienen razón de ser y «desaparecen» (Engels) (45). La teoría marxista, como expresión de las realidades del desarrollo social revolucionario, era puesta a prueba. Sólo así se explica por qué la discusión sobre el significado de la revolución de Octubre para el derecho, no fue llevada de forma empírica, situacional-analítica, sino dogmático-marxista, es decir, como debate sobre la desaparición del derecho (46).

De hecho, el clima de la teoría jurídica soviético-marxista estaba marcado, hasta la entrada en los años 20, por las expectativas inmediatas de la desaparición, fomentadas por Marx y Engels, y al mismo tiempo por un distanciamiento crítico-hostil frente a todo lo jurídico. El derecho aparecía como «opio para el pueblo» (Goichbarg). Para Michael Reisner (47) se planteó la cuestión de si en realidad el derecho es necesario, y respondió que después de la desaparición del Estado clasista y de la forma de producción capitalista no quedaría «lugar para el derecho... en el orden social del futuro». También Petr Stutschka (48) —aunque como comisario de justicia encargado de la fundamentación teórica del «derecho pro-

(42) cf. D. PFAFF, *op. cit.* (nota 9), pág. 88.

(43/44) cf. *Sowjetische Beiträge zur Staats- und Rechtstheorie*, 36. Beiheft zur Sowjetwissenschaft, Berlin 1953.

(45) *Die Entwicklung des Sozialismus von der Utopie zur Wissenschaft*, en: K. MARX y F. ENGELS, *op. cit.* (nota 40), pág. 139.

(46) cf. I. W. PAWLOW, *op. cit.* (nota 41).

(47) *Recht, unser Recht, fremdes Recht, allgemeines Recht*, Leningrado-Moscú 1925, pág. 34.

(48) cf. *Das Problem des Klassenrechts und der Klassenjustiz*, Hamburg 1922, pág. 31.

letario»— opinó que con el «dominio de la libertad» en la sociedad soviética había llegado la última hora del derecho. Para *Eugen Paschukanis* (49) finalmente, con la toma del poder por el proletariado, se había pronunciado la sentencia de muerte de la forma jurídica en general.

Sin embargo, estas expectativas «científicas» sobre la desaparición del derecho y del Estado pronto resultaron irreales, ya que la práctica de la revolución había producido un derecho que de ninguna manera mostraba tendencia a desaparecer. Poco después de la toma del poder por los soviets, la «dictadura del proletariado» había adoptado una forma jurídica mediante «decretos», juzgados locales para causas civiles y penales, tribunales de arbitraje, tribunales revolucionarios, normas e instrucciones, órganos de procesamiento y ejecución (50). Las primeras constituciones se crearon en 1918 y 1924, el derecho penal formal surgió en 1919 (principios directivos del derecho penal de la República Socialista Soviético-Federalista Rusa, y a partir de 1922 en forma de varios códigos penales), un código de la familia en 1918 y 1926, un código civil en 1922, etc. La «retirada al terreno de la legislación» (Stutschka) durante el periodo de la Nueva Política Económica continúa la tendencia a la juridificación, al igual que el programa legislativo estalinista a partir de principios de los años 30, que obtuvo su base formal en la Constitución de 1936 (la llamada Constitución de Stalin) (51). Con ello, la práctica política de la restauración del derecho formal entró en contraposición real con la teoría marxista de la desaparición postrevolucionaria del derecho, una contradicción a la que se vieron enfrentados todos los teóricos del derecho de aquella época. Eliminar esta contradicción y reconciliar, por lo tanto, la teoría con la realidad de un derecho en reconstitución, tuvo que ser para ellos su tarea principal.

Adversarios en la disputa sobre los principios eran, por lo pronto, Stutschka y Paschukanis. Ambos argumentaron basándose en el «desarrollo ulterior», de Lenin, de la teoría de la desaparición de Engels (52). Con ello Lenin solucionó teóricamente el dilema de su política, que consistía en la voluntad de garantizar el derecho de forma revolucionaria y al mismo

(49) p. e. *Allgemeine Rechtslehre und Marxismus*, op. cit., pág. 111 y 113.

(50) cf. H. BERMAN, *Justice in Russia — An interpretation of Soviet Law*, Cambridge/Mass. 1950; J. N. HAZARD, *Settling disputes in Soviet Society. One formative era of legal institutions*, New York 1960; R. LUCAS, *Quellen und Formen des sowjetischen Rechts*, Herrenalle 1965; W. MEYER, *Das Sowjetrecht, Grundzüge der Entwicklung 1917-1970*, Frankfurt 1971.

(51) cf. R. MAURACH, *Handbuch der Sowjetverfassung*, München 1955, págs. 32 y ss.

(52) LENIN, *Staat und Revolution*, en: *Ausgewählte Werke*, Berlin 1961, Vol. II, págs. 330 y ss; 391 y ss.

tiempo tener que garantizar pragmáticamente la autoconservación del nuevo orden social a través del derecho, contemplando la desaparición en dimensiones de tiempo más amplias e interpretándolas como proceso a más largo plazo del tránsito al comunismo, cuya duración aún no se podía delimitar. Mientras que Stutschka (53), en este período transitorio social-revolucionario aceptó la condición social como vinculante para un derecho proletario soviético y vió en este «derecho de clase del proletariado» el «motor de la revolución» y un medio temporalmente válido para la «reorganización de las relaciones sociales» a favor de los intereses proletarios, Paschukanis (54) opinó que el supuesto de un derecho específicamente proletario-revolucionario no era científico, sino un problema que consistía en «un 99% de política». Para Paschukanis el derecho formal, la ley, la justicia y la jurisprudencia no podían ser «revolucionarios» en un sentido marxista, eran reflejos del «estrecho horizonte jurídico burgués», indicios seguros de la continuidad de la represión histórica. Utilizarlos bajo signos proletarios y reconstruirlos como sistema, significaba para él actuar contra la política emancipadora del «desarrollo socialista» e impedir con ello la práctica emancipadora de orientación marxista. Seguir utilizando la forma jurídica le parecía contrarrevolucionario, significaba confesar el fracaso de la revolución. Paschukanis se basaba en el progreso sometido a leyes de la historia hacia el comunismo, fundó en el materialismo histórico su certeza en la desaparición de la forma jurídica durante la fase transitoria postrevolucionaria: «¿Cómo es posible querer establecer un orden jurídico firme, si se parte de condiciones sociales que ya implican la necesidad de la desaparición de cualquier clase de derecho? Esta es una tarea completamente impensable» (55).

Paschukanis se equivocó, la tarea fue pensada de forma consistente y solucionada dentro del marco categorial del materialismo histórico, y desde luego, vinculante para todos los tiempos. Este «giro» en la disputa de los fundamentos, dirigido expresamente en contra del «nihilismo jurídico» de Stutschka y especialmente de Paschukanis, fue provocado por *Andrej J. Wyshinski* (56), miembro de la academia, fiscal (1924-1938) y «formulador» teórico jurídico de la posición estalinista (Bloch).

(53) P. I. STUTSCHKA, *Das Problem des Klassenrechts*, op. cit. (nota 48), pág. 126; también: *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, Moscú 1921, Riga 1964; Versión castellana J. R. Capella, Luda ed. Barcelona 1974, pág. 119.

(54) E. B. PASCHUKANIS, «Der Sowjetstaat und die Revolution im Recht» (1930), en: *Soviet Legal Philosophil*, op. cit. (nota 41), pág. 229.

(55) *ibid.*, pág. 278.

(56) cf. D. PFAFF, op. cit. (nota 9), págs. 115 y ss.; K. STOYANOVITCH, *La philosophie du Droit en U.R.S.S. (1917-1953)*, París 1965; U. CERRONI, *Il pensiero giuridico sovietico*, Roma 1969; *Soviet Legal Philosophie*, ed. por I. HAZARD, op. cit. (nota 41).

Wyschinski pretendió también un análisis «marxista» de la situación del derecho y de la política en la Unión Soviética postrevolucionaria. Pero a diferencia de Stutschka y Paschukanis, su valoración de la política stalinista era más realista y su tratamiento de las categorías de la teoría marxista más flexible que en sus adversarios, apoyando decididamente la necesidad de liberar el derecho soviético del olor a moho de un derecho sentenciado a la desaparición y fundamentándolo como un nuevo derecho marxista legítimo, práctico y necesario para el desarrollo del comunismo (57). Opinó que la negación dialéctica del derecho, creado revolucionariamente, de Stutschka y Paschukanis, era «una utopía. El derecho aún es necesario... juega un gran papel creador y organizador. Ya es derecho nuevo, derecho del periodo transitorio, derecho socialista, creado por la dictadura del proletariado» (58).

Wyschinski revistió esta transformación semántica de la desaparición del derecho en un derecho vivo y floreciente, con una argumentación histórico-materialista (59): «La historia demuestra que el derecho alcanza el escalón más alto de su desarrollo en el socialismo. Sólo en la sociedad socialista el derecho consigue un suelo firme para su desarrollo. No es en la época del imperialismo, sino en la del socialismo donde la evolución del derecho y de la legalidad encuentran las condiciones más favorables». Con ello Wyschinski empleaba la teoría marxista del tránsito al comunismo en la concreta interpretación por periodos que Lenin había adaptado a la situación dada y que Stalin había «seguido desarrollando»: para el supuesto de una formación socio-económica especial y con ello —en el camino «bajo leyes» de la historia hacia el comunismo— de un periodo *autónomo* del socialismo así como de su correspondiente, e históricamente dilatado, nuevo tipo de derecho (60), del «derecho socialista» específico. El nuevo derecho no sólo obtuvo un nombre nuevo, sino también una «esencia socialista», cualitativamente nueva, que sustituyó históricamente la cualidad burguesa (Wyschinski) (61). Esta venía expresada a través de los llamados «principios del socialismo», mediante los cuales, según las aseveraciones de Stalin, se indicaban tres cambios estructurales frente a la sociedad capitalista-burguesa: las relaciones socialistas de propiedad y de producción, la eliminación del antagonismo de clases y el democratismo socialista, dicho con otras palabras: propiedad estatal

(57) cf. A. J. WYSCHINSKI, «Die Hauptaufgaben der Wissenschaft vom sozialistischen Sowjetrecht», en: *Sowjetische Beiträge*, *op. cit.* (nota 43/44), pág. 50 y ss.

(58) «Fragen des Rechts und des Staates bei Marx», *ibid.*, págs. 16 y ss.

(59) «Die Hauptaufgaben etc.», *op. cit.* (nota 57), pág. 69.

(60) *Ibid.*, pág. 75.

(61) *Ibid.*, pág. 69.

de los medios de producción, sociedad igualitaria de masas bajo el dominio absoluto de un partido, y dirección estatal central.

Con ello se aseguró la «victoria» de Wyschinski en la disputa teórico-jurídica sobre los fundamentos de los años 20 a 30. El pragmatismo de Wyschinski pudo por fin vencer fácilmente a Paschukanis, marxista ortodoxo que, confiado en la «lógica» emancipadora de la historia, había subestimado el peligro de la política pragmática del poder y del desarrollo autoritario-centralista del partido e interpretado la restitución real de un derecho autoritario como epifenómeno transitorio y vestigio moribundo del desarrollo revolucionario.

Bajo la advocación de la doctrina «marxista» de Lenin del Estado como una «dictadura del proletariado» a largo plazo y practicada por el partido como vanguardia, y del concepto marxista-«científico» del socialismo de Stalin, Wyschinski no sólo pudo celebrar el nuevo derecho como realización práctica de la teoría marxista, histórico-materialista, sino también presentar la práctica jurídica stalinista como «prueba extraordinariamente convincente de la exactitud de la teoría marxista, de la doctrina de Marx, Engels, Lenin y Stalin» (62).

La desaparición del derecho —exactamente en el sentido del concepto estratégico de Stalin (63): («desarrollo supremo del poder estatal para preparar la desaparición del poder del Estado») — estaba prevista sólo para la época posterior al máximo despliegue y consolidación del socialismo. Con ello se «suprimió» ideológicamente la «desaparición», es decir: la utopía concreta emancipadora de la teoría jurídica marxista y la «verdadera norma agendi» del proletariado (Bloch), y se postergó prácticamente a un tiempo indeterminado (64). De esta forma, la decisión fundamental del estalinismo de conservar y activar la forma jurídica y utilizarla conscientemente como medio del desarrollo social, obtuvo la bendición del materialismo histórico y fue celebrada como acta histórica del nacimiento del «derecho específicamente socialista», iniciándose una positividad jurídica del orden socialista sin precedentes.

En este contexto, a la teoría jurídica marxista le fue adjudicado por Wyschinski el papel de una matrona directa del derecho socialista. Cabe

(62) *Die Lehre Lenins-Stalins von der proletarischen Revolution und vom Staat*, Berlin 1949, pág. 114.

(63) J. W. STALIN, «Politischer Rechenschaftsbericht auf dem XVI. Parteitag de KPdSU (1930)», en: *Gesammelte Werke*, Berlin 1952, págs. 323.

(64) «Naturrecht und menschliche Würde», *op.cit.* (nota 1), pág. 258.

pues apreciar como mérito histórico permanente de Wyschinski (65) el haber formado una concepción teórico-jurídica en la cual la teoría jurídica marxista aparece como mediadora de la práctica «socialista», y la práctica jurídica «socialista» como realización de la teoría marxista.

Con ello Wyschinski llega a ser el fundador propiamente dicho de aquel tipo de teoría jurídica marxista, que se entiende de nuevo específicamente como «unidad» entre la teoría jurídica histórico-materialista y la práctica del derecho socialista, formando desde entonces el paradigma de la hasta hoy llamada «teoría general marxista-leninista del Estado y del derecho» (66).

V. La segunda cara de la teoría jurídica marxista

La posición estalinista, que se impone en la disputa sobre los fundamentos de los años 20 a 30, marca inequívocamente el nuevo perfil de la teoría jurídica marxista del socialismo real. Lo que Wyschinski celebró como realización práctica de la teoría jurídica marxista, como la «unidad de teoría y práctica», pronto resultó una sumisión de la teoría a la práctica de la política estalinista. La teoría crítica emancipadora perdió completamente su función como instancia científica de análisis y orientación. Su puesto será ocupado por los principios y tesis de la dirección del partido soviético. De ese modo se le impuso a la teoría jurídica marxista un cambio de función radical (67). A partir de este momento ya no servía para el análisis y reflexión sobre la situación histórica y la preparación de su transformación, sino simplemente para legitimar determinadas realidades y programas políticos. Actuaba ahora sólo como «ideología». Esto significa que la teoría jurídica marxista de Wyschinski argumentaba dialécticamente sólo en un sentido formal, pues en realidad lo hacía de manera positivista. Bajo su forma aparentaba una relación dialéctica de mediación práctica de la teoría, mientras que en realidad se trataba de una relación positivista de deducción a partir de los imperativos de la política.

(65) cf. I. W. PAWLOW, *op. cit.* (nota 41), Hoy las publicaciones suprimen esta importancia histórica del estalinista Wyschinski, véase p. e. W. A. TUMANOW, *op. cit.* (nota 10), pág. 166.

(66) Véanse las obras 'oficiales' citadas en nota 3; menos convencionalistas son las publicaciones de los autores siguientes: P. E. NEDBAILO, *Einführung in die allgemeine Theorie des Staates und des Rechts*, Berlin 1972 (Kiew 1971); I. SZABO, *Les Fondements de la théorie du droit*, Budapest 1973; R. LUKIC, *Théorie de l'État et du Droit*, París 1974.

(67) Cf. W. PAUL, «Das Programm marxistischer Rechtstheorie», *op. cit.* (nota 11), pág. 203 y s.

Como consecuencia de esta ideologización quedó en evidencia que la teoría jurídica crítico-emancipadora se había concretado, en un marco pragmático y de forma meramente funcionalista y voluntarista, como instrumento para imponer los «principios del socialismo» (68).

Dentro del marco del practicismo y de sus imperativos autoritarios, el derecho pasó a ser concebido de una nueva forma. En tanto que los principios, métodos y manifestaciones de la teoría jurídica marxista se integraron en esa concepción, le sirvieron como «disfraz». La utilización de las categorías marxistas produjo la apariencia de que la teoría y la práctica represivas del «derecho socialista» correspondían a la «visión marxista del avance de la historia». Pues la teoría marxista, de acuerdo con su idea de sí misma —de la que Marx era corresponsable—, pasaba por ser la «verdad de la historia», o bien la «concepción científica» del mundo que podía ser «aplicada» a la práctica (Wyschinski) (69). En este sentido se habla todavía de la «norma jurídica socialista» como «una concepción social convertida en poder social» (70). El efecto de encubrimiento y legitimación que se consigue con esta forma de consideración —hecha dogma— quedó a la luz: una práctica jurídica represiva que obedecía a coacciones económicas y políticas, fingió plena concordancia con el «verdadero conocimiento» marxista del transcurso objetivo de la historia y de las leyes objetivas del Estado y del derecho, y por consiguiente, por referencia al fin «comprendido» de todo desarrollo social, pudo declararse como «históricamente necesaria». Bajo esta falsa apariencia, producida e institucionalizada ideológicamente, de una «unidad de teoría y práctica», la «teoría jurídica socialista» de Wyschinski pudo afirmar su unidad sistemática con la teoría jurídica marxista (71).

Con el cambio de función, se le impuso a la teoría jurídica marxista simultáneamente un cambio de paradigma, que determina hasta hoy el estilo de las ciencias jurídicas marxistas-leninistas del socialismo real a pesar de las críticas sobre los «errores» de Wyschinski y de Paschukanis, proclamadas durante el XX Congreso del partido de la URSS (72).

(68) Véase p. e. A. J. WYSCHINSKI, *The Law of the Soviet State*, New York 1954, págs. 113 y ss.

(69) A. J. WYSCHINSKI, «Fragen des Rechts und des Staates bei Marx», *op. cit.* (nota 58), pág. 8 y ss.

(70) H. KLENNER, en ARSP 1970 / Beiheft; véase también *op. cit.* (nota 38/39), pág. 78.

(71) *cf.* A. J. WYSCHINSKI, «The Law of the Soviet State», *op. cit.* (nota 68), págs. 5 y ss.

(72) *cf.* W. A. TUMANOW, *op. cit.* pág. 22 y ss.

Este cambio de paradigma se presenta con una retrospectiva histórica como una auténtica revisión (73) del concepto originario de Marx de la teoría jurídica marxista. Sus características básicas se convirtieron, por la intervención de Wyschinski y sus sucesores, en su contrario gnoseológico. La teoría y el método marxianos de una «crítica del derecho» práctico-emancipadora fueron «desarrollados ulteriormente» hasta la desfiguración, es decir, hasta un idealismo jurídico voluntarista al servicio de una tecnología centralista de planificación y dirección (74). Para ilustrar el carácter radical de este cambio histórico de paradigma hay que volver otra vez a las intervenciones de Wyschinski.

El cambio más decisivo que Wyschinski realizó en la teoría jurídica marxista, afectó sobre todo a su intencionalidad gnoseológica, así como a su status como teoría dialéctica. La teoría jurídica marxista pretendida por Marx como «crítica del derecho» y siempre manifestada en este sentido, dejó de ser crítica a partir de la intervención de Wyschinski. El principio marxiano de la negación dialéctica se convirtió en la afirmación del derecho a toda costa, la crítica ideológica negadora del derecho en ideología afirmadora. Con otras palabras: el principio de la dialéctica positivamente aplicado, constituyó a la teoría jurídica marxista como ciencia de legitimación, su pretensión revolucionariamente práctica fue neutralizada. La reformulación de la teoría jurídica marxista por Wyschinski se produjo expresamente con la intención de expedir el derecho soviético como elemento positivo de aquel proceso «objetivo» de la historia que Stalin había constatado como «hecho histórico-mundial de la victoria del socialismo». Con esto se desactualizó y se despotenció a la teoría jurídica marxista como procedimiento heurístico y dialéctica negativa, y se acreditó oficialmente como «teoría general marxista-leninista del Estado y del de-

(73) Así caracteriza E. BLOCH al marxismo stalinista, en Gesamtausgabe Bd. 11, *op. cit.* (nota 18), pág. 449.

(74) Expresión del voluntarismo de Wyschinski es su famosa definición del derecho en: «Fragen des Rechts und des Staates bei Marx», *op. cit.* (nota 43/44), pág. 38 y s., con la consecuencia: «La dictadura del proletariado se efectúa por el instrumento del derecho» (pág. 39). «Nuestras leyes son expresión de la voluntad de nuestro pueblo que —bajo la dirección de la clase obrera— dirige la nueva historia» (*ibid.*, pág. 78). Sobre la conexión del voluntarismo jurídico del estalinismo con la teoría del Estado como dictadura del proletariado y con la teoría del partido revolucionario, concebidas por Lenin, así como sobre las consecuencias tecnocráticas de esta concepción estratégica, véase H. MARCUSE, *Die Gesellschaftslehre des sowjetischen Marxismus*, Neuwied und Berlin 1964; Wolfgang ABENDROTH, *Sozialgeschichte der europäischen Arbeiterbewegung*, Frankfurt 1965, J. HABERMAS, *Technik und Wissenschaft als 'Ideologie'*, Frankfurt 1968.

recho» (Wyschinski) (75). La teoría, que, según su pretensión inicial, era antioficial y anti-ideológica, obtuvo el status de una ideología e interpretación oficiales del desarrollo jurídico socialista, en calidad de la cual consiguió incluso validez institucional.

Stalin (76) proclamó la Constitución de 1936 para la «consolidación legislativa de la victoria y principios del socialismo». El «socialismo», y con él la ideología política del estalinismo, se convirtieron en «ley fundamental» formal. Por tanto, era consecuente concederle a la «teoría general marxista-leninista del Estado y del derecho», en función oficial como interpretación situacional del derecho socialista soviético, un status normativo con carácter formal vinculante. Wyschinski expresó también francamente este cambio de status. Definió la teoría jurídica histórico-materialista descriptiva expresamente como un «sistema prescriptivo de principios fundamentales, vinculantes para la orientación y elaboración de la ciencia jurídica en su totalidad y para toda disciplina jurídica concreta» (77).

Con esta definición, la teoría jurídica marxista-leninista adoptó el carácter instrumental de preceptiva vinculante, sus conceptos y principios se convirtieron en órdenes (78). Un comportamiento desviado se calificó, consecuentemente, como infracción de la norma. El análisis marxista de Paschukanis del derecho soviético como un derecho en desaparición, se valoró como una «falsificación» de la teoría jurídica marxista-leninista y como «nihilismo anti-marxista», cometidos con intención subversiva contra el Estado (79). Wyschinski —significativamente fiscal y jurista en una persona— no trató, por lo tanto, la teoría jurídica crítica de Paschukanis simplemente como doctrina científica errónea, sino como infracción formal del derecho. Fue acusado por él como un caso ejemplar de «divergencia» delictiva en el sentido directo del artículo 58 del Código penal de la Unión de Repúblicas Federalistas Socialistas Soviéticas» (80) y

(75) WYSCHINSKI también es responsable de la canonización y dogmatización de la teoría marxista 'oficial' del derecho bajo este título, véase p. e. «Die Hauptaufgaben der Wissenschaft vom sozialistischen Sowjetrecht», en: *Sowjetische Beiträge*, op. cit. (nota 43/44), págs. 50 y ss.; 67.

(76) Über den Entwurf der Verfassung der SSR, en *Fragen des Leninismus*, Berlin 1955, pág. 709.

(77) WYSCHINSKI, Die Hauptaufgaben etc., op. cit. (nota 75), pág. 67.

(78) Lo destaca, como carácter general del marxismo institucional, J. P. SARTRE, *Question de méthode*, op. cit. (nota 12); también L. KOLAKOWSKI, «Aktueller und nichtaktueller Begriff des Marxismus», en: *Der Mensch ohne Alternative*, München 1960.

(79) WYSCHINSKI, «Die Hauptaufgaben», op. cit. (nota 75), págs. 60 y s.

(80) *Ibid.* pág. 58.

entregado a la persecución penal práctica. El que hasta entonces había sido la cabeza de la teoría jurídica marxista soviética fue fusilado en 1936 sin enjuiciamiento penal en los sótanos del NKWD (81). Con la liquidación física del «enemigo del Estado», Paschukanis, y la «reeducación» de sus discípulos, la «teoría general marxista-leninista del Estado y del derecho» se construyó como la auténtica y única teoría jurídica marxista oficial, en calidad de la cual sigue funcionando en todos los países del socialismo real.

Ningún hecho puede simbolizar más profundamente las dos caras de la teoría jurídica marxista que la liquidación del teórico jurídico marxista Paschukanis, ya que Paschukanis personificó dentro de la teoría jurídica marxista soviética, con desacostumbrada firmeza, la «propaganda del Marx auténtico contra la antipropaganda introducida por el estalinismo» (*Ernst Bloch*) (82), es decir, la pretensión humanista-real del marxismo originario contra su zarificación.

(81) Véase N. REICH, «Marxistische Rechtstheorie zwischen Revolution und Stalinismus. Das Beispiel Paschukanis», en: *Kritische Justiz*, 1972, N.º 2, pág. 155; sobre el destino de toda la oposición izquierdista véase: «Die linke Opposition in der Sowjetunion 1923-1928», ed. por U. WOLTER, Westberlin 1976, 5. vols.; sobre la función ideológica del jurista socialista véase: WYSCHINSKI, *Gerichtsreden*, Berlin 1952.

(82) «Marx, aufrechter Gang, konkrete Utopie», en: *Gesamtausgabe* vol. 11, pág. 447.